



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Magangué, 23 de Noviembre de 2020

SG-INT-1034-2020

Señor

IVÁN ACEVEDO MADERA

Profesional Especializado CSB

Prensa CSB

Ref: Exp. 2020 - 148. Investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S CAISA S.A.S. identificada con NIT. No. 890.940.275-0 y/o el zoológico ZOOAMIGOS. Con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la ejecución del proyecto de zoológico localizado en el corregimiento de Retiro en jurisdicción del municipio de Magangué Bolívar.

Atentamente le remito el auto No. 289 del 20 de Noviembre de 2020 correspondiente al referido asunto con el fin de que publique el mismo en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993.

Igualmente le solicito remitir a la mayor brevedad posible el comprobante de la publicación realizada debido a que el mismo es pieza procesal probatoria del expediente respectivo.

Atentamente,

AYDA ROMANO NUÑEZ

Secretaria General CSB

Gazarit. Prof. Esp. CSB *Cit*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 289 DEL 20 NOVIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB - mediante Resolución 036 de 29 de Enero de 2018, otorgó a la sociedad Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0 permiso de concesión de aguas superficiales del caño denominado El Guazo, localizado en el corregimiento de El Retiro en jurisdicción del municipio de Magangué Bolívar, con caudal de 4Lts/seg. en el punto de captación que se encuentra entre longitud N 09° 09'35.1" y longitud W 074° 44'58.9".

Esta autoridad ambiental por medio de la citada Resolución 036 del 29 de enero de 2018 igualmente requirió a Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. para que presentara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA en un término máximo de tres (03) meses, de conformidad con la Ley 373 del 06 de junio de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

En el artículo noveno de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018, se indicó:

"ARTÍCULO NOVENO. Seguimiento Ambiental: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, supervisará o/y verificará cada seis (06) meses las actividades que se desarrollarán, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en los reglamentos correspondientes (...)"

A través de oficio del 29 de enero de 2018 la Secretaría General de esta Corporación, comunicó a la apoderada de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. para que se notificara de la Resolución 036 de 29 de enero de 2018 y con el escrito calendado 02 de mayo de 2019 la apoderada de aquella empresa solicita a la CSB se surta a través de su correo electrónico la notificación de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018.

En atención a la solicitud de notificación electrónica solicitada por la apoderada de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. la Secretaría General de la CSB a través del correo electrónico generalcsbsecretaria@gmail.com notificó a la apoderada de aquella empresa de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, quedando ejecutoriada el 17 de mayo de 2018.

Mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2018 de la Secretaría General de la CSB, se indica realizar visita de seguimiento y control ambiental al permiso de concesión de aguas otorgado. En este sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, asignó personal con el propósito de realizar la visita de Seguimiento y control.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, realizó seguimiento ambiental al permiso de concesión de aguas superficiales en el caño Guazo otorgado a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. generando el Concepto Técnico 037 del 26 de marzo de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto de respectivo.

En relación a lo anterior es pertinente señalar que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 12 estableció la competencia de seguimiento ambiental del uso del agua del mencionado proyecto en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

En razón de lo anterior, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es procedente establecer si hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. – CAISA S.A.S.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, es competencia que ejerce esta Corporación conforme a lo establecido en el numeral 17 artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país; y velar por la conservación del ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) y por el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, además del (Art. 80) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

El artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. El cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir los descargos".

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El artículo 21 de la Ley 99 de 1993 dispone que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

De conformidad con lo establecido en los Capítulos IX y X del Código de Comercio. La sociedad comercial puede ser disuelta por las causales contenidas en las disposiciones allí contenidas y posteriormente liquidada. Una vez liquidada, la persona jurídica se extingue del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, esta decisión le será comunicada a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, informe de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsor para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende de la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Manuscrito



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Esta autoridad ambiental mediante la Resolución 036 del 29 de enero de 2018, impuso la obligación a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. de formular, implementar y presentar en un término no mayor a tres (03) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posible incumplimiento de la obligación emanada del instrumento de manejo y control ambiental o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0, encuentra fundamento en lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se emitió el Concepto Técnico 037 del 26 de marzo de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto.

La evidencia se contrae específicamente al siguiente hecho:

No formular, implementar y presentar en un término no mayor de tres (03) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de conformidad con la Ley 373 del 06 de junio de 1997.

Respecto al hecho, el concepto técnico 037 del 26 de marzo de 2019, precisó:

Evaluación del cumplimiento de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018, no cumple con la obligación de formulación, implementación y presentación en un término no mayor de tres (03) meses del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.

Este requerimiento se realizó en atención a la normatividad ambiental Ley 373 del 06 de junio de 1997 la cual establece artículo 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

- **Condición de tiempo:** la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018 por la cual se le solicitó la formulación, implementación y presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de la concesión de aguas superficiales del Caño Guazo, de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997, tenía un término máximo e improrrogable de tres meses, siendo que la resolución 036 del 29 de enero de 2018 quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2018, es decir el plazo venció el 17 de agosto de 2018.

- **Condición de modo:** mediante el artículo 3 de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018 se impuso a Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. la obligación de formular, implementar y presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se cuenta con la información solicitada, al igual que a la fecha de este acto administrativo.

VB Agosto



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En primer lugar, este Despacho evidencia que en efecto la Empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. no presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA requerido por esta autoridad ambiental mediante el artículo 3 de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018 de conformidad con la Ley 373 del 06 de junio de 1997, lo anterior teniendo en cuenta la información obrante en el expediente 2020 - 148 y en el concepto técnico 037 del 26 de marzo de 2019.

Al respecto es necesario traer a colación lo señalado por medio del artículo tercero de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018:

"ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. - zoocriadero ZOOAMIGO, debe formular, implementar y presentar en un término no mayor a tres meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, establecido en la Ley 373 de 1997, para el abastecimiento de los corrales o estanques para el proyecto de reproducción y zootecnia de babillas en el corregimiento de Retiro del municipio de Magangué Bolívar".

El citado requerimiento obedece a la necesidad de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico mediante la implementación de prácticas orientadas al uso sostenible del agua.

Con la conducta desplegada por los ahora investigados, no solo se está incumpliendo un acto administrativo emanado por autoridad competente sino también lo indicado en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Con fundamento en lo señalado previamente, y lo evidenciado en el Concepto Técnico 037 del 26 de marzo de 2019, esta autoridad ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S - CAISA S.A.S. identificada con el NIT. No. 890.940.275-0 y/o el zoocriadero ZOOAMIGOS, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si el hecho referenciado en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S CAISA S.A.S. identificada con NIT. No. 890.940.275-0 y/o el zoocriadero ZOOAMIGOS, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

No presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, requerido por esta autoridad ambiental mediante el Artículo Tercero de la Resolución 036 del 29 de enero de 2018, de conformidad con la Ley Ley 373 del 06 de junio de 1997.

PARAGRAFO: El expediente 2020 - 148 estará a disposición de la investigada y/o investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S - CAISA S.A.S identificada con el NIT. No. 890.940.275-0, y/o el zoológico ZOOAMIGOS, por medio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y/o liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Alléguese al presente expediente 2020 – 148 copia de la Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB otorgó a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAICSA S.A.S. con NIT No. 890.940.275 – 0 permiso de concesión de aguas superficiales del caño Guazo y copia del concepto técnico No. 037 del 26 de marzo de 2019 correspondiente al control y seguimiento ambiental realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación al permiso de concesión de aguas superficiales en caño Guzo.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente auto a la empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S - CAISA S.A.S. identificada con el NIT. No. 890.940.275-0, y al zoológico ZOOAMIGOS a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

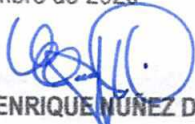
ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; a la superintendencia de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente auto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Magangué el veinte (20) de Noviembre de 2020


ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ
Director General CSB.

Exp. 2020 - 148

Proyectó: Gazarit G.-Prof. Esp.

Aprobó: Ayda Romano, Sec General CSB.

Revisó: Farith Navarro R. Asesor de Dirección.